

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 10 de octubre de 2022. Contiene 1 archivo adjunto y un link para acceder al proceso [11001400302820220089800](#). Es de anotar que el proceso fue rechazado por competencia, en razón del territorio, por el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**, el expediente remitido no contaba con índice electrónico, ni los archivos estaban nombrados conforme lo indica el protocolo de gestión de documentos electrónicos; por lo tanto, todas las actuaciones se redujeron a un solo archivo, y el cual fue denominado: “...01ExpedienteRemitido...”. La apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (certificado N° 1588932). A despacho para que provea, 12 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00396 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Juan Pablo Garzón Caballero.
Demandados	Deysi Dyane López Ardila y otros.
Asunto	Niega mandamiento de pago – Rechaza por competencia.
Auto interloc.	# 1338.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

Consideraciones.

El señor **Juan Pablo Garzón Caballero**, a través de la profesional del derecho, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, con la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de las señoras **Deysi Dyane López Ardila, Irma del Carmen Ardila de López, Judy Slavia López Ardila**, y el señor **Ricardo Antonio López Ardila**, por la obligación representada en el presunto pagaré aportado como documento base de recaudo, el cual habría sido suscrito el 03 de marzo del año 2022, teniendo como presunto capital la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120`000.000.00), y como fecha de vencimiento el 2 de agosto de 2022; adicionalmente se habrían pactado intereses corrientes del 2% mes anticipado.

Por lo anterior, la apoderada judicial que presenta la demanda ejecutiva, entre otras, pretende que se libre mandamiento de pago en favor del demandante, y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero “...a. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000) moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré N° 1 otorgado por los señores **DEYSI SYANE LOPEZ ARDILA, IRMA DEL CARMEN ARDILA DE LOPEZ, RICARDO ANTONIO LOPEZ ARDILA Y JUDY SLAVIA LOPEZ ARDILA** (negrillas del texto original) el día 3 marzo de 2022. -b. Por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DE PESOS (\$2.400.000.00) los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 14 de mayo de 2022 hasta el 13 de junio de 2022 a la tasa mensual efectiva del dos por ciento (2%). c. Por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DE PESOS (\$2.400.000.00) los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 14 de junio de 2022 hasta el 13 de julio de 2022 a la tasa mensual efectiva del dos por ciento (2%). d. Por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DE PESOS (\$ 2.400.000.00) los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 14 de julio de 2022 hasta el 13 de agosto de 2022 a la tasa mensual efectiva del dos por ciento (2%). e. Por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DE PESOS (\$2.400.000.00) los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 14 de agosto de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2022 a la tasa mensual efectiva del dos por ciento (2%). f. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 14 de abril de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del dos por ciento (2%). **g. Clausula pecuniaria por el valor del veinticinco por ciento (25) del capital adeudado al acreedor hipotecario por incumplir el pago de los intereses y obligaciones contenidas en el pagara y, por valor de la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00)...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

Las presuntas obligaciones antes mencionadas, al parecer fueron garantizadas mediante hipoteca constituida a través de la escritura pública número 209 del 10 de febrero de 2022 de la Notaria Veintisiete de Medellín – Antioquia, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-107241** registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende, que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título ejecutivo, y produzca los efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; al igual que si dicho documento se pretende ejecutar bajo la calidad de título valor, pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Es por ello que también se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos.

Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encontró que en el documento base de la ejecución aquí pretendida, se habría indicado que:

En caso de cobro judicial o extrajudicial serán de mi(nuestra) cuenta las costas y gastos de cobranzas, hasta tal sentido, que me(nos) obligo(amos) a cancelar en caso de presentarse mora en el pago y por ende esto desencadene un proceso judicial; un porcentaje equivalente al valor del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital adeudado al momento en que se presentare la correspondiente demanda ante el juez competente como HONORARIOS PROFESIONALES por efectos de la acción legal incoada en su contra por parte del profesional en derecho a quien se le otorgue poder para actuar.

Clausula o acuerdo, que para este despacho se asemeja a una penalidad en caso de incumplimiento en el pago por parte de los presuntos obligados, y lo allí pactado equivale a que, de manera anticipada, se reconocerían costas y agencias en derecho, por concepto de “...*honorarios profesionales*...” que tendrían que reconocer los presuntos obligados al profesional del derecho que radique la demanda ejecutiva.

Sin embargo, la condena en costas, y la tasación de las agencias en derecho, en caso de que **eventualmente** llegaran a ser procedentes, no se decide por criterio de las partes, sino que ello depende de la decisión judicial; lo que además tendría que decidirse de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., y la fijación del monto de las eventuales agencias en derecho, se determina al amparo del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por otra parte, aunque las partes hubieren pactado en el presunto pagaré, el reconocimiento de honorarios profesionales por el cobro judicial a favor del abogado(a) que radique la demanda, en caso de presunto incumplimiento de los deberes de los presuntos deudores; considera el despacho que, ante ese evento, se requiere que previo a que se libre el mandamiento ejecutivo pretendido por ese concepto, se tendría que ordenar seguir adelante la ejecución, pues no basta con la mera radicación de la demanda, para que sea procedente la condena en costas y agencias en derecho. Y es que la sola radicación de una demanda, y la eventual emisión del mandamiento de pago, no determinan que necesariamente se vaya a ordenar seguir adelante la ejecución; pues si se diera trámite a la acción ejecutiva, librando mandamiento de pago, se tiene que garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada, primero que todo notificándole de la demanda y la orden de pago librada, para que eventualmente proceda, si lo estima pertinente, a interponer recursos contra el mandamiento de pago, o presentar excepciones de fondo u oposición, que pueden al traste con la orden de pago y/o con las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, a pesar de que presuntamente se hubiere pactado el reconocimiento de “...*honorario profesionales*...”, por el cobro judicial del pagaré, **no hay lugar a librar mandamiento de pago por dicho concepto**, dado que se trata de una presunta obligación que NO es exigible por vía ejecutiva, al ser incierta su causación frente a las partes del litigio, e indeterminado su monto a esta altura procesal, ya que la condena en costas y agencias en derecho corresponde fijarla al juez en la oportunidad, y previo el cumplimiento de las exigencias legales correspondientes.

Por las razones expuestas, considera este despacho que, en este caso, frente a dicho concepto de “...*HONORARIOS PROFESIONALES*...” no se cumplen los requisitos para considerar que cumpla con las condiciones legales necesarias para prestar merito ejecutivo, lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado en ese sentido, incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., por lo que tampoco se estima posible librar la orden de pago en la forma que legalmente se considerara adecuada.

Por ende, habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante en el literal g) de la pretensión primera de la demanda, y consistente en “...**g). Clausula pecuniaria por el valor del veinticinco por ciento (25) del capital adeudado al acreedor hipotecario por incumplir el pago de los intereses y obligaciones contenidas en el pagara y, por valor de la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)**...” (negrilla y subraya nuestras); dado que ello tendría como base los “...*HONORARIOS PROFESIONALES*...” presuntamente pactados en el documento presentado como base del recaudo judicial, que no son procedentes cobrar por esta vía ejecutiva, conforme lo antes expuesto.

En consecuencia, el valor de las pretensiones de la demanda varía, al no ser procedente librar el mandamiento de pago por el concepto antes referido: Y verificando los demás conceptos incluidos en el presunto pagare base de la ejecución pretendida, correspondientes a capital (o su saldo actual), más los intereses corrientes, y los moratorios, este despacho considera necesario pronunciarse sobre los mismos, para la determinación de la competencia para el conocimiento de la demanda, por el factor de la cuantía.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la cuantía. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador, el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo 26, que a la letra indica “...1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibídem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de **mayor cuantía**; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...*”; cuantía que, a la fecha, asciende al monto de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000,00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para este año 2022, mediante el Decreto 1724 de 2021.

Observa el despacho, que si bien la apoderada que pretende representar a la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes al capital, los intereses de plazo y a los moratorios (excluyendo la pretensión relativa a los “...*Clausula pecuniaria...*”, por lo antes expuesto), lo cual, según lo redactado en el escrito de la demanda ascendería a la suma de **ciento cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$146’400.000.00)**; pero se observa que la apoderada demandante, habría liquidado los intereses de plazo, y los de mora, como si los mismos corrieran de manera **simultánea**; pues pretende que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes o de plazo desde el 14 de mayo de 2022 y hasta el 13 de septiembre de 2022, y los intereses de mora desde el 14 de abril de 2022, es decir, incluso con anterioridad a los intereses de plazo.

Y se estima importante aclarar, que los **intereses de plazo** o corrientes, como su nombre lo indica, corresponden a aquellos que son generados durante el periodo del plazo para pagar la presunta obligación, es decir, en el tiempo transcurrido entre el presunto contrato de mutuo o préstamo, y la fecha de vencimiento o de exigibilidad de la obligación. Y los **intereses de mora**, corresponden a aquellos que se generan con posterioridad a la fecha de exigibilidad o vencimiento de la presunta obligación, y en caso de incumplimiento en el pago por parte del deudor.

Por lo tanto, para el caso en concreto, **los intereses de plazo** habrían corrido entre el **03 de abril de 2022** (mes siguiente a la fecha de presunta creación del pagaré), y el **01 de agosto de 2022** (día anterior a la fecha del vencimiento). Y respecto de los **intereses moratorios**, los mismos correrían a partir del **03 de agosto de 2022**, es decir al día siguiente al vencimiento del plazo.

En conclusión, teniendo en cuenta lo enunciado sobre el valor total de la ejecución que se pretende, se estima que la demanda es de **menor cuantía**, ya que las pretensiones por capital e intereses, y excluyendo la cláusula o pacto de “*honorarios profesionales*” referida, son en su monto superiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero inferiores a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2022.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, se debe dar aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razones de la cuantía; por lo que se considera que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), al estimarse que ese son los funcionarios competentes para adelantar este litigio, por dicha circunstancia.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda por **falta de competencia en razón a la cuantía**, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se repartida a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), para que el despacho al que se asigne el conocimiento de la demanda, determine si libra el mandamiento de pago, o no, o si es procedente librarlo de la manera que considere legalmente procedente, teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia, y/o si considera necesario inadmitir la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago deprecado en el literal g) de la pretensión primera de la demanda, solicitado por el señor **Juan Pablo Garzón Caballero**, a través de apoderada judicial; y en contra las señoras **Deysi Dyane López Ardila, Irma del Carmen Ardila de López, Judy Slavia López Ardila**, y del señor **Ricardo Antonio López Ardila**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por falta de competencia para su conocimiento en esta dependencia judicial, en razón al factor de la cuantía, y conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Tercero. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta ciudad de Medellín.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>173</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
